

Tema 19.- Contratación administrativa I. Normativa en materia de contratos del sector público. Objeto y ámbito subjetivo. Clasificación de los contratos. Contratos sujetos a regulación armonizada. El contratista.**EPÍGRAFE I.- NORMATIVA.**

La incorporación de España a la entonces denominada Comunidad Económica Europea, obligó a la adaptación inmediata de la legislación de contratos del Estado a las Directivas Comunitarias, lo que tuvo lugar mediante la publicación del **Real Decreto Legislativo 931/1986**.

No obstante, dicha adaptación dio lugar a un compendio normativo disperso que exigía un tratamiento legal armonizado, así llegamos al texto legal denominado de **Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones públicas**.

Con el fin de incrementar la concurrencia y aumentar la transparencia y objetividad en los procedimientos de adjudicación en la contratación administrativa, así como simplificarlos, se promulga la **Ley 53/1999, de 28 de diciembre**, cuya disposición final única, autorizaba al Gobierno para que en el plazo de seis meses elaborase un texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De dicha labor nació el **Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria, como fue la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios dio lugar a la aprobación de la **Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público**.

Posteriormente la **Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible**, autorizó al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en otras normas con rango de ley

Nace así el **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**. Sin embargo, poco después de su entrada en vigor el Texto Refundido chocó con un panorama legislativo marcado por la denominada «Estrategia Europa 2020», dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como instrumento de crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Con este fin, aparecen las tres nuevas Directivas comunitarias, como son la **Directiva 2014/24/UE**, sobre contratación pública; la **Directiva 2014/25/UE**, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la más novedosa, ya que carece de precedente en la normativa comunitaria, como es la **Directiva 2014/23/UE**, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, siendo publicadas estas normas en el DOUE el 28 de marzo de 2014.

Finalmente, como fruto de la transposición al ordenamiento nacional de las citadas Directivas nace la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En cuanto a su **ESTRUCTURA** el citado Texto Refundido se compone de *un título preliminar, 4 libros y 6 Anexos*:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

CAPÍTULO II. Contratos del sector público

LIBRO PRIMERO. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos

TÍTULO I. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público

TÍTULO II. Partes en el contrato

TÍTULO III. Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión

LIBRO SEGUNDO. De los contratos de las Administraciones Públicas

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. De los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas

LIBRO TERCERO. De los contratos de otros entes del sector público

TÍTULO I. Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas

TÍTULO II. Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores

LIBRO CUARTO. Organización administrativa para la gestión de la contratación

TÍTULO I. Órganos competentes en materia de contratación

TÍTULO II. Registros Oficiales

TÍTULO III. Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos

La **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público** (en adelante LCSP 9/2017) dispone en su **artículo 1** que esta norma tiene por **OBJETO** regular la contratación del sector público, definida como la «*Preparación, Adjudicación, Ejecución, Cumplimiento y Extinción de los acuerdos de voluntades de carácter oneroso, en los que al menos uno de los sujetos obligados pertenezca al ámbito de aplicación del Sector Público*», a fin de garantizar que esta Contratación se ajusta a los **PRINCIPIOS** de:

- Libertad de acceso a las licitaciones,
- Publicidad y transparencia de los procedimientos,
- No discriminación e igualdad de trato entre los licitadores;
- Asegurando, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria, control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de:
 - La definición previa de las necesidades a satisfacer,
 - La salvaguarda de la libre competencia
 - La selección de la oferta económicamente más ventajosa

No obstante, los **artículos 5 a 11** de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público regulan a continuación una serie de **NEGOCIOS EXCLUIDOS** de la aplicación de la misma, entre los que merecen especial mención:

- a) Los contratos regulados por la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

- b) Los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en la Ley 9/2017.
- c) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con otros sujetos de derecho internacional.
- d) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas.
- e) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.

Seguidamente y en cuanto a su **SUJETO**, los **artículos 2 y 3** de la norma establecen que son «*Contratos del Sector Público*» los contratos onerosos, entendidos como aquellos en los que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades siguientes:

- COMO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales. Las Entidades y Servicios de la Seguridad Social, los Organismos Autónomos, y las Universidades Públicas.
- COMO PODER ADJUDICADOR; Las Fundaciones Públicas, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, las Corporaciones de derecho público, y las Asociaciones constituidas por las entidades anteriores.
- COMO ENTES DEL SECTOR PÚBLICO; Las Entidades Públicas Empresariales, las Sociedades Mercantiles en cuyo capital social la participación sea superior al 50%, y los Fondos Sin Personalidad Jurídica.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, así como las ORGANIZACIONES SINDICALES, y las ORGANIZACIONES EMPRESARIALES y ASOCIACIONES PROFESIONALES, respecto de los «*Contratos Sujetos a Regulación Armonizada*», deberán actuar, sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad, conforme a los principios de: *Publicidad, Concurrencia, Transparencia, Igualdad y No discriminación*.

EPIGRAFE II.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios que celebren las entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 9/2017 (**Contratos Típicos**), mientras que los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación (**Contratos Atípicos**).

Atendiendo a este mandato, la Ley 9/2017 recoge los siguientes **CONTRATOS TÍPICOS**:

→ **CONTRATO DE OBRAS**; el artículo 13 de la LCSP 9/2017 determina que:

“Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o proyecto de la obra”.

Por «obra» se entenderá:

“Conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble”, o “la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural”.

Los contratos de obras se referirán a una obra completa, no obstante, podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, siempre que estas sean susceptibles de utilización independiente.

Sobre este contrato tipo el **Título II del Libro II de la LCSP 9/2017** recoge las siguientes especialidades:

PREPARACIÓN:

La adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa Elaboración, Supervisión, Aprobación y Replanteo del correspondiente «Proyecto» que definirá el objeto del contrato. A los efectos de Elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en grupos:

1. Obras de 1^{er} establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación.
2. Obras de reparación simple.
3. Obras de conservación y mantenimiento.
4. Obras de demolición.

→ Cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido, antes de la aprobación del proyecto los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las oficinas de Supervisión de proyectos.

→ Cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea inferior a 500.000 euros, IVA excluido, el informe de Supervisión tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso será preceptivo.

Aprobado el proyecto y antes de la aprobación del expediente de contratación, se procederá a efectuar el Replanteo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica y la disponibilidad de los terrenos.

EJECUCIÓN:

La ejecución del contrato de obras comenzará con el Acta de Comprobación del Replanteo, dentro del plazo designado que no podrá ser superior a 1 mes. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de todos los defectos que en la construcción puedan advertirse. Y a los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros 10 días siguientes al mes al que correspondan, Certificaciones de Obra Ejecutada conforme a proyecto.

CUMPLIMIENTO:

Si la obra se arruina o sufre deterioros graves con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, responderá el contratista de los daños y perjuicios que se produzcan durante un plazo de 15 años desde la recepción.

→ **CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS;** el **Artículo 14 de la LCSP 9/2017** determina que:

“La concesión de obras es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones del contrato de obras, incluidas las restauraciones, reparaciones, conservación y mantenimiento de lo construido, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio”.

Y añade que además podrá comprender:

- a) *La adecuación, reforma y modernización de la obra para adaptarla a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta realización de las actividades económicas.*
- b) *Las actuaciones de reposición y gran reparación que sean exigibles a fin de que los servicios y actividades a los que aquellas sirven puedan ser desarrollados adecuadamente.*
- c) *Proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras vinculadas con la principal, necesarias para que cumpla su finalidad y mejore su funcionamiento y explotación.*

El «Derecho de Explotación» de las obras, deberá implicar:

“La transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos”.

- Se entiende por “Riesgo Operacional” cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras objeto de concesión.
- Se entiende por “Riesgo de Demanda” el de la demanda real de las obras objeto del contrato.
- Se entiende por “Riesgo de Suministro” el relativo al suministro de las obras objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

Sobre este contrato tipo el **Título II del Libro II de la LCSP 9/2017** recoge las siguientes especialidades:

PREPARACIÓN:

Con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión unas obras, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un Estudio de Viabilidad de las mismas. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a Información Pública por el plazo de 1 mes.

Aprobado el estudio de viabilidad, la Administración concedente podrá acordar, en función de la complejidad de las obras y del grado de definición de sus características, la redacción del correspondiente Anteproyecto. El anteproyecto se someterá a Información Pública por plazo de 1 mes.

En el supuesto de que las obras sean definidas en todas sus características por la Administración concedente, se procederá a la Redacción, Supervisión, Aprobación y Replanteo del correspondiente Proyecto. Cuando no existiera anteproyecto, la Administración concedente someterá el proyecto, antes de su aprobación definitiva, a Información Pública por plazo de 1 mes.

EJECUCIÓN:

Las obras se ejecutarán a riesgo y ventura del concesionario, conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación y en los plazos establecidos en el pliego.

A la terminación de las obras se procederá al levantamiento de un Acta de Comprobación por parte de la Administración concedente. La aprobación del Acta de Comprobación llevará implícita la autorización para la apertura al uso público, comenzando el plazo de garantía, así como la fase de explotación.

CUMPLIMIENTO:

El Mantenimiento del Equilibrio Económico del contrato de concesión de obras se deberá restablecer, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

Cuando la Administración realice una modificación de interés público.

Cuando se rompa de forma directa y sustancial de la economía del contrato por Actuaciones de la Admón. Cuando se rompa de forma directa y sustancial de la economía del contrato por causas de Fuerza Mayor. En todo caso, no procederá este por incumplimiento de las previsiones de demanda.

→CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS; el **Artículo 15 de la LCSP 9/2017** establece que:

“Es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio”.

Y añade que el «Derecho de Explotación» de los servicios implicará:

“La transferencia al concesionario del Riesgo Operacional en la explotación de los servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos”.

- Se entiende por “Riesgo Operacional” cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de los servicios objeto de concesión.
- Se entiende por “Riesgo de Demanda” el de la demanda real de los servicios objeto del contrato.
- Se entiende por “Riesgo de Suministro” el relativo al suministro de los servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

Sobre este contrato tipo el **Título II del Libro II de la LCSP 9/2017** recoge las siguientes especialidades:

PREPARACIÓN:

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

- a. Definirán el objeto, debiendo prever su división en lotes, sin merma de la prestación.
- b. Fijarán las condiciones de prestación del servicio, las tarifas, y el canon a satisfacer.
- c. Regularán la distribución de riesgos, si bien el riesgo operacional será del contratista.
- d. Definirán los requisitos de capacidad y solvencia exigibles a los licitadores.
- e. Preverán la cesión del contrato.

EJECUCIÓN:

El concesionario está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo. En el caso de que la concesión recaiga sobre un servicio público, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

El concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

→Las <<Tarifas>> como “*prestación patrimonial de carácter público no tributario*”, serán revisadas en la forma establecida en el contrato, y constarán en la contabilidad diferenciada que el concesionario debe llevar respecto de todos los ingresos y gastos de la concesión, contabilidad que deberá estar a disposición de la entidad contratante, quedando debidamente reflejados todos los ingresos.

→El <<Canon>> que abonará el concesionario a la Administración concedente si así lo hubiera establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares, se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en el citado pliego.

CUMPLIMIENTO:

Finalizado el plazo de la concesión, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Si la Administración no hiciere efectiva al concesionario la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución o no la solicitase el concesionario, este tendrá derecho al interés de demora.

→**CONTRATO DE SUMINISTRO**; el **Artículo 16 de la LCSP 9/2017** establece que:

“Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles”. Y añade que, en todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

- a) *Aquellos que tengan por objeto entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin definir cuantía total por estar subordinada a las necesidades del adquirente.*
- b) *Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información.*
- c) *Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares.*
- d) *Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.*

Sobre este contrato tipo el **Título II del Libro II de la LCSP 9/2017** recoge las siguientes especialidades:

El contratista estará obligado a entregar los bienes en tiempo y lugar y conforme a las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas, no teniendo derecho a indemnización por pérdidas, averías o perjuicios ocasionados antes de la Entrega. Cuando el acto formal de la Recepción sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia durante el tiempo que medie.

Una vez recibidos de conformidad por la Administración, será esta responsable, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios ocultos.

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración,

- Cuando así se prevea en el pliego el pago del precio total de los bienes a suministrar se podrá realizar por “precios unitarios”, se podrá incrementar el número de unidades hasta máximo un 10% del precio del contrato sin tramitar expediente de modificación.
- Cuando así se prevea en el pliego el pago del precio total de los bienes a suministrar se podrá realizar “parte en dinero y parte en bienes” de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de estos pueda superar el 50% del precio total.

Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios en los bienes suministrados:

- La Administración tendrá derecho a reclamar su reposición o reparación.
- La Administración tendrá derecho a rechazar los bienes quedando exento de la obligación de pago.

→ **CONTRATO DE SERVICIOS**; el **Artículo 17 de la LCSP 9/2017** establece que:

“Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”.

Y añade que no podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Sobre este contrato tipo el **Título II del Libro II de la LCSP 9/2017** recoge las siguientes especialidades:

El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que diere el responsable, o los servicios dependientes, siendo el contratista responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de las prestaciones y servicios realizados, y de las consecuencias por omisiones y errores en la ejecución del contrato.

Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, por vicios o defectos imputables al contratista, la Administración podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago, ejercer su derecho a la recuperación del precio satisfecho, e incluso reclamar la subsanación de los trabajos si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos.

Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia, el contratista quedará exento de responsabilidad por la prestación efectuada.

→ **CONTRATOS MIXTOS**; el **artículo 18** según el cual *“se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”*. Concreta que:

- Solo podrán fusionarse prestaciones cuando estas se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una “Unidad Funcional” dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o fin.
- No obstante, en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse como un contrato de obras.
- En el supuesto de que el contrato mixto contenga elementos de una concesión de obras o de una concesión de servicios, deberá acompañarse del correspondiente “Estudio de Viabilidad”.

Sean estos contratos típicos u otros atípicos, los contratos del sector público podrán estar sometidos a dos tipos de **RÉGIMEN JURÍDICO**, uno de derecho administrativo y otro de derecho privado, regulados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017:

ARTÍCULO 25. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: Tendrán carácter administrativo los contratos que se celebren por una Administración Pública cuando se trate de:

- a) Contratos Típicos, salvo:
1. Los contratos de servicios financieros.
 2. Los contratos de servicios de creación e interpretación artística y literaria.
 3. Los contratos de servicios de espectáculos.
 4. Los contratos cuyo objeto es suscribirse a publicaciones y bases de datos.
- b) Los Contratos Atípicos, que tengan "*Naturaleza Administrativa Especial*", esto es:
1. Aquellos "*vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante*".
 2. Aquellos "*que satisfacen de forma directa o inmediata una finalidad pública de competencia de la Administración contratante*".
- c) Los contratos declarados así expresamente por una Ley.

Estos «*Contratos Administrativos*» se registrarán en cuanto a su Preparación, Adjudicación, Efectos, Modificación y Extinción:

1. Por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo;
2. Supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo;
3. En su defecto, las normas de derecho privado.

(*No obstante, a los contratos de "Naturaleza Administrativa Especial" les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas*).

Un régimen jurídico especial dentro de los contratos administrativos es el que regulan los **artículos 19 y ss de la LCSP 9/2017** sobre «**CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA**», entendiéndose como tal los «Contratos Típicos» de «Poder Adjudicador», de valor estimado, igual o superior a:

- En contratos de obras y de concesión (obras/servicios), igual o superior a 5.350.000 € y estos mismos cuando sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50% de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores.
- En contratos de suministro, igual o superior a 139.000 €, para la Administración General del Estado, y 214.000 €, en el resto de casos y estos mismos cuando sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50% de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores.
- En contratos de servicios, igual o superior a 139.000 €, para la Administración General del Estado, 214.000 €, en el resto de sujetos, y 750.000 € en el caso de servicios sociales y otros específicos enumerados en el anexo IV y estos mismos cuando sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50% de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores.

No obstante, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos relacionados en el artículo 19 párrafo segundo entre los que destacamos por su especial relevancia local los "*contratos de concesión para tratamiento y eliminación de aguas residuales*".

La regulación armonizada afecta al proceso de selección y adjudicación del contrato, implicando las siguientes **SINGULARIDADES** de los contratos sujetos a regulación armonizada:

- Obligación de publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) la convocatoria del proceso de selección además de la que deba hacerse en su caso en el Boletín Oficial del Estado, que deberá preceder a cualquier otra publicidad y los anuncios, de la que el órgano de contratación dejará prueba suficiente en el expediente.
- Obligación de referir las prescripciones técnicas, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, y a otros sistemas de referencias técnicas elaboradas por los organismos europeos de normalización
- Exención a los empresarios no españoles, que sean de algún otro Estado miembro, de precisar de clasificación para concurrir a un procedimiento de contratación en el que la clasificación sí es exigible a los nacionales.
- En caso de igualdad de las ofertas, cabe fundamentar la decisión en el cumplimiento de algunos objetivos que establecen los Tratados Comunitarios. Por ejemplo, la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 26. CONTRATOS PRIVADOS: Tendrán la consideración de contratos privados:

- a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto a los anteriores
 - b) Los celebrados por Poder Adjudicador No Administración Pública.
 - c) Los celebrados por Entidades Del Sector Público No Poder Adjudicador.
- Los contratos privados que celebren los Poderes Adjudicadores Administración Pública se registrarán:
- En cuanto a su Preparación y Adjudicación:
 - 1º.-Por sus normas específicas,
 - 2º.-Por el Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP;
 - 3º.-Supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo o, de derecho privado, según corresponda.
 - En cuanto a su Efectos, Modificación y Extinción:
 - 1º.-Por el derecho privado.
- Los contratos privados cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la LCSP 9/2017, que celebren los Poderes Adjudicadores No Administración Pública se registrarán:
- En cuanto a su Preparación y Adjudicación por el Título I del Libro III de la LCSP.
 - En cuanto a sus Efectos y Extinción por las normas de derecho privado, y aquellas normas sobre condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y de resolución del contrato por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato.
- Los contratos que celebren las Entidades del Sector Público No Poder Adjudicador, se registrarán:
- En cuanto a su Preparación y Adjudicación por unas instrucciones aprobadas por sus órganos competentes en las que regulen los procedimientos de contratación garantizando los principios de: publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad no discriminación y mejor oferta.
 - En cuanto a sus Efectos, Modificación y Extinción por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

Íntimamente relacionado con el diverso régimen jurídico aplicable a los Contratos del Sector Público encontramos el sometimiento a varias jurisdicciones, peculiaridad que está en el origen mismo de la configuración de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y, aunque en su momento pudo estar justificada, actualmente carece en buena parte de sentido, ocasionando situaciones de auténtica indefensión a los particulares.

En este contexto, la técnica de los **ACTOS SEPARABLES** surge como creación de la jurisprudencia para atribuir a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de los aspectos administrativos que pudieran encontrarse en la contratación privada de la Administración. Ante esta técnica jurisprudencial que ponía de manifiesto la carencia legislativa anterior el legislador ha respondido con una regulación sistemática en el **Artículo 27 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017** con el siguiente reparto jurisdiccional:

→Serán competencia del **ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** las siguientes cuestiones:

- a) Las relativas a la <<Preparación, Adjudicación, Efectos, Modificación y Extinción>> de los Contratos Administrativos, así como los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución.
- b) Las relativas a la <<Preparación y Adjudicación>> de los Contratos Privados de los Poderes Adjudicadores Administración Pública.
- c) Las cuestiones que se susciten en relación con la <<Preparación, Adjudicación Y Modificación>> de los Contratos Subvencionados.
- d) Las referidas a la <<Preparación, Adjudicación y Modificaciones>>, de los contratos celebrados por los Poderes Adjudicadores No Administración Pública.
- e) Las relativas a la <<Preparación y Adjudicación>> de los contratos de entidades del sector público No Poder Adjudicador.

→Serán competencia del **ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL** las siguientes cuestiones:

- a) Las relativas a los <<Efectos y Extinción>> de los Contratos Privados de los Poderes Adjudicadores.
- b) Las relativas a los <<Efectos y Extinción>> de los contratos que celebren las entidades del sector público No Poder Adjudicador.
- c) Las relativas a la financiación privada del contrato de concesión (obra/servicios), salvo en lo relativo a obligaciones y potestades administrativas en las que será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

EPÍGRAFE III.- EL CONTRATISTA.

EL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DE LA LEY 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, regula las Partes en los contratos del Sector Público, y su **CAPÍTULO 2º** se dedica a la **CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO:**

La **Sección 1ª**, establece los requisitos de Aptitud del Empresario contratante, dividiendo a su vez dichos requisitos en subsecciones:

⊙ SUBSECCIÓN I. ART.65 LCSP; NORMAS GENERALES Y ESPECIALES SOBRE CAPACIDAD:

Solo podrán contratar con el <<Sector Público>> las Personas (naturales o jurídicas, españolas o extranjeras), que tengan:

- ✓ “Plena Capacidad de Obrar”,
- ✓ No estén incursas en alguna “Prohibición de Contratar”,
- ✓ Acrediten su “Solvencia Económica y Financiera y Técnica o Profesional” o, en determinados casos se encuentren debidamente “Clasificadas”.
- ✓ Cuenten con la “Habilitación Empresarial o Profesional” que, sea exigible para la realización de las prestaciones objeto del contrato.

Además, cuando se le requirieran al contratista para poder participar, deberán acreditar para poder concurrir determinados requisitos relativos a:

- ✓ “Organización”,
- ✓ “Destino de Beneficios”,
- ✓ “Sistema de Financiación”.

El **artículo 66** sobre las Personas Jurídicas exige que:

<<Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios>>.

Los **artículos 67 y 68** sobre las Personas Jurídicas Extranjeras establece:

1º.- Sobre las Empresas Comunitarias o en Acuerdo de Espacio Económico Europeo:

<<Tendrán capacidad para contratar con el sector público, las Empresas Comunitarias o en Acuerdo de Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate>>.

2º.- Sobre las Empresas No Comunitarias ni Acuerdo de Espacio Económico Europeo:

<<Las Empresas no comunitarias ni en Acuerdo de Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe elaborado por la Oficina Económica y Comercial de España que el Estado de procedencia admite la participación de empresas españolas en la contratación con sus entes públicos.

El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir a las empresas no comunitarias que resulten adjudicatarias de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil>>.

⊙ **SUBSECCIÓN II. ART.71 LCSP; PROHIBICIONES DE CONTRATAR:**

No podrán contratar con los <<Entes del Sector Público>>, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- A. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por alguno de los delitos enumerados en el artículo 71.1.a) LCSP. Esta prohibición alcanzará a las personas jcas declaradas penalmente responsables, y a aquellas con administradores o representantes en la misma situación.
- B. Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción muy grave en materia de: medioambiente, laboral o social, así como por la infracción grave consistente en no solicitar el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido.
- C. Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de: disciplina profesional, disciplina de mercado, falseamiento de la competencia, integración laboral igualdad de oportunidades, no discriminación de las personas con discapacidad, y extranjería.
- D. Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, en materia de Subvenciones, o en materia Tributaria.
- E. Haber incurrido en falsedad al efectuar declaración responsable o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia.
- F. Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes, hallarse declaradas en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados por Ley Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- G. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión por su impugnación.
- H. En el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad,
- I. En el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan para la igualdad de mujeres y hombres.

- J. Estar incurso la persona física, las personas jurídicas en cuyo capital participen estos, o los administradores de la persona jurídica, en alguno de los supuestos de Incompatibilidades de los Altos Cargos, del Personal al Servicio de las AAPP o de los Cargos Electos.
- K. Cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado, la prohibición anterior se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, o similares, ascendientes y descendientes, así como a parientes en 2º grado por consanguinidad o afinidad.
- L. Haber contratado a Ex-Altos Cargos que hayan pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los 2 años siguientes a la fecha de cese en el mismo, la prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.
- M. Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación mediando dolo, culpa o negligencia.
- N. Haber dejado de formalizar en plazo el contrato adjudicado a su favor por causa imputable.
- O. Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.
- P. Haber dado lugar a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con entes del sector público, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables.

(Todas las anteriores afectarán también a empresas que pueda presumirse que son continuación, transformación, fusión o sucesión, de otras en las que hubiesen concurrido).

La duración de la prohibición de contratar será:

- La prevista en sentencia penal firme, y en su defecto máximo de 5 años.
- En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de 3 años.

→En los casos de <<Poder Adjudicador Administración Pública>> las prohibiciones de contratar se “apreciarán” o “declararán” por los órganos de contratación.

→En los casos de <<Poder Adjudicador No Administración Pública>> la “declaración” corresponderá al director del organismo al que esté adscrita, o del que dependa la entidad contratante, o al que corresponda su tutela o control.

El procedimiento de <<Declaración de la Prohibición>> no podrá iniciarse transcurridos 3 años. Una vez adoptada la resolución de Declaración de Prohibición de Contratar se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o equivalente Autonómico. La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

© **SUBSECCIÓN III. ART.74 y ss LCSP; SOLVENCIA:**

Para celebrar contratos con el <<Sector Público>> los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de “Solvencia” (económica y financiera / profesional o técnica) que se determinen por el órgano de contratación.

Los requisitos y la acreditación de la solvencia:

- Se indicarán en el Anuncio de Licitación.
- Se especificarán en el Pliego del Contrato.
- Debiendo estar vinculados a su objeto.
- Debiendo ser proporcionales a su objeto.

Dichos requisitos podrán cumplirse acudiendo a Medios Propios o Medios Ajenos:

- En concreto el **artículo 75 LCSP** reconoce la posibilidad de que la Solvencia de un empresario pueda basarse en la solvencia de Medios Ajenos, exigiendo para ello:
 - 1º.- Que dicha entidad no esté incurso en una prohibición de contratar,
 - 2º.- Demostrar que dispondrá de esa solvencia y medios durante toda la ejecución,
 - 3º.- Presentar en su caso y previo requerimiento, un compromiso por escrito de esta.
- Entre los Medios Propios a los que puede acudir la licitadora para acreditar su Solvencia el **artículo 76 LCSP** establece que, podrá exigirse a las empresas que especifiquen, en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, ahora bien, esto solo en el caso de; los contratos de obras, de servicios, de concesión (obras/servicios), así como de suministro (que incluyan trabajos de instalación).

Además de acreditar su Solvencia los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos, haciéndolo constar en los pliegos como obligaciones esenciales, que se comprometan a la <<Adscripción de Medios Personales o Materiales>> suficientes y proporcionados.

Este requisito de “Solvencia” será sustituido por el de la “Clasificación”, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Subsección Cuarta de la Sección 1ª Capítulo 2º Título II del Libro Primero de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017.

⊙ **SUBSECCIÓN IV. ART.77 y ss LCSP; CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS:**

La clasificación de los empresarios como contratistas ante los <<Poderes Adjudicadores>> será exigible y surtirá efectos para acreditar su Solvencia en los Contratos de Obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros, en el grupo o subgrupo que corresponda en función del objeto del contrato, y con categoría igual o superior a la exigida para el contrato.

→ No será exigible la clasificación a los Empresarios Extranjeros Miembros o con Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

→ Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque.

→ Y en caso de Cesión del contrato la clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.

EL TÍTULO II DEL LIBRO PRIMERO DE LA LEY 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, regula las Partes en los contratos del Sector Público, y su **CAPÍTULO 2º** se dedica a la **CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO:**

La **Sección 2ª**, establece las diversas formas de acreditación de la aptitud para contratar con el sector público, recogiendo a su vez 4 subsecciones dedicadas a regular las formas de acreditación de cada uno de los requisitos anteriores:

⊙ **SUBSECCIÓN I. ART.84 LCSP; CAPACIDAD DE OBRAR:**

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren <<Personas Jurídicas>>:

<<se acreditará mediante la escritura o similar en la que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en el Registro público que corresponda>>.

La capacidad de obrar de los Empresarios Extranjeros de Estados Miembros o con Acuerdo:

<<se acreditará por su inscripción en el registro procedente en el Estado donde están establecidos, o mediante declaración jurada o certificado>>.

La capacidad de obrar de los Empresarios Extranjeros No Miembros ni con Acuerdo:

<<se acreditará con informe de la Misión Diplomática Permanente en el Estado o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa>>.

⊙ **SUBSECCIÓN II. ART.85 LCSP; PROHIBICIONES DE CONTRATAR:**

La prueba, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, y en su defecto por una <<Declaración Responsable>> otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

⊙ **SUBSECCIÓN III. ART.86 y ss. LCSP; SOLVENCIA:**

La Solvencia (económica y financiera / técnica o profesional) se acreditará mediante la aportación de los documentos que se indicarán en el Anuncio de Licitación y se especificarán en el Pliego del Contrato, no obstante, se podrán admitir, de forma justificada, otros medios de prueba distintos, y en todo caso la Clasificación del empresario acreditará su solvencia aun cuando no se exija estar en posesión de la misma.

En el anuncio de licitación o invitación a participar se indicarán, y en los pliegos del contrato se especificarán, los medios para la acreditación de la <<**Solvencia Económica y Financiera**>> de los empresarios, con indicación expresa del importe mínimo en euros, utilizando uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- a) <<Volumen Anual de Negocios>>, o volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los 3 últimos disponibles por importe igual o superior al exigido por el órgano de contratación.
 - Este no excederá de una 1,5 veces el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados.
 - Cuando un contrato se divida en lotes, este se aplicará a cada lote, no obstante, se podrá establecer el mismo por referencia a grupos de lotes.
- b) En su caso, justificante de <<Seguro RC por Riesgos Profesionales>> por importe igual o superior al exigido por el órgano de contratación.
- c) <<Patrimonio neto>>, o ratio entre activos y pasivos al cierre del último ejercicio económico con obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido por el órgano de contratación.
 - El poder adjudicador deberá especificar en los pliegos los métodos y criterios para valorarlo debiendo ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.
 - Adicionalmente el órgano de contratación podrá exigir que el Periodo Medio de Pago del empresario, no supere el límite establecido por Orden Ministerial.
- d) Para los Contratos de Concesión (obras/servicios), y aquellos otros que incluyan inversiones relevantes que deban ser financiadas por el contratista, el órgano de contratación podrá establecer <<Medios Alternativos>>, siempre que aseguren la capacidad de aportar los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato.

En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP) acreditará frente a todos los órganos de contratación, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

En el anuncio de licitación o invitación a participar se indicarán, y en los pliegos del contrato se especificarán, los medios para la acreditación de la <<Solvencia Técnica o Profesional>> de los empresarios, con indicación expresa del importe mínimo en euros, utilizando uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

A// En los **Contratos de Obras**, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) <<Relación de Obras Ejecutadas>> en los 5 últimos años, avalada por certificados de buena ejecución indicando importe, fechas, lugar de ejecución y precisando su ejecución ajustada al pliego y llevada a buen término.
- b) <<Declaración del Personal u Organismos Técnicos>> de que disponga para la ejecución de las obras acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.
- c) <<Títulos Académicos y Profesionales>> del empresario y directivos y, en particular, del responsable de las obras, así como de los técnicos encargados directamente de la misma.
- d) En su caso, indicación de las <<Medidas De Gestión Medioambiental>> que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- e) Declaración sobre la <<Plantilla Media Anual>> de la empresa y del número de directivos durante los 3 últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- f) Declaración indicando la <<Maquinaria, Material y Equipo Técnico>> del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

En los contratos de valor estimado inferior a 500.000 euros, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, (antigüedad inferior a 5 años), su solvencia técnica se acreditará por medio distinto al de <<Relación de Obras Ejecutadas>>.

B// En los **Contratos de Suministro**, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) <<Relación de Suministros Realizados>> de igual o similar naturaleza en el curso de los 3 últimos años, en la que se indique importe, fecha y destinatario, público o privado de los mismos.
- b) <<Declaración del Personal o Unidades Técnicas>>, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.
- c) <<Descripción de las Instalaciones Técnicas>>, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) <<Control Efectuado>> por la entidad del sector público contratante, cuando los productos a suministrar sean complejos o deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción, los medios de estudio e investigación y las medidas empleadas para controlar la calidad.
- e) <<Muestras, Descripciones y Fotografías>> de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.
- f) <<Certificados de Control de Calidad>>, de institutos oficiales que acrediten la conformidad de productos a determinadas especificaciones o normas técnicas.
- g) Indicación de los <<Sistemas de Gestión de la Cadena de Suministro>>, y de seguimiento que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación (antigüedad inferior a 5 años) su solvencia técnica se acreditará por medio distinto al de <<Relación de Suministros Realizados>>.

C// En los **Contratos de Servicios**, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) <<Relación de Servicios Realizados>> de igual o similar naturaleza en el curso de los 3 últimos años, en la que se indique importe, fecha y destinatario, público o privado de los mismos.
- b) <<Declaración del Personal o Unidades Técnicas>>, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.
- c) <<Descripción de las Instalaciones Técnicas>>, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) <<Control Efectuado>> por la entidad del sector público contratante, cuando los productos a suministrar sean complejos o deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción, los medios de estudio e investigación y las medidas empleadas para controlar la calidad.
- e) <<Títulos Académicos y Profesionales>> del empresario y directivos y, en particular, del responsable de las obras, así como de los técnicos encargados directamente de la misma.
- f) En su caso, indicación de las <<Medidas De Gestión Medioambiental>> que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- g) Declaración sobre la <<Plantilla Media Anual>> de la empresa y del número de directivos durante los 3 últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- h) Declaración indicando la <<Maquinaria, Material y Equipo Técnico>> del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- i) <<Indicación de Subcontratación>>, haciendo constar la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación (antigüedad inferior a 5 años) su solvencia técnica se acreditará por medio distinto al de <<Relación de Servicios Realizados>>.

D// En los **Contratos Distintos** de los de obras, servicios o suministro, la acreditación de la solvencia profesional o técnica en podrá realizarse por los documentos y medios que se indican en el caso de los contratos de servicio.

⊙ **SUBSECCIÓN IV. ART.96 y ss. LCSP; CLASIFICACIÓN Y REGISTROS OFICIALES:**

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP) acreditará frente a todos los órganos de contratación, las condiciones de aptitud en cuanto a personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de prohibiciones de contratar.

La prueba se efectuará mediante certificación del órgano encargado expedida por medios electrónicos, informáticos o telemáticos indicando las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario, así como, en su caso, la clasificación obtenida.